



INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL

LA EMPRESA

RESOLUCIÓN No. 68-C-1991

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las dieciséis horas diez minutos del ocho de mayo de mil novecientos noventa y uno.

En el proceso ordinario agrario establecido por -A- contra -B-, se planteó conflicto de competencia, para conocer en apelación del fallo dictada por el Juzgado Segundo Civil de Heredia, Agrario por ministerio de ley, entre los Tribunales Superiores Agrario y el de Heredia, que este último elevó en consulta ante esta Sala.

Redacta el Magistrado Zeledón Zeledón, y

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala por resolución N° 9 de las 14 horas y 45 minutos del 16 de enero de 1991 señaló las particularidades propias de la empresa y de la actividad empresarial desplegada por esta de la siguiente forma: "I.- La figura de la empresa tiene dentro del ámbito jurídico un papel fundamental respecto de todas las relaciones referidas al proceso económico. Más que un concepto jurídico es un concepto elaborado por la economía en la época moderna para identificar a los sujetos del sistema económico. Dentro de esta construcción los científicos de esa disciplina también han delineado figuras afines al empresario como serían el capitalista, quien aporta capital para encontrar en los intereses una remuneración fija, el trabajador, quien ofrece a cambio también de una remuneración fija, el salario, sus fuerzas de trabajo y los consumidores, o sea los que demandan bienes o servicios para la satisfacción de sus necesidades, pudiendo en muchos casos también ser empresario y trabajador, o bien reunir en sí elementos de estos tres sujetos, sin embargo, lo que distingue al empresario de cualquier otra figura es su rol de constituir el activador del sistema económico, pues sin su participación éste permanecería paralizado. El empresario cumple un papel intermedio entre quienes ofrecen en el mercado capital u ofrecen trabajo y aquellos que demandan bienes o servicios. El empresario transforma o combina los medios de producción y en ese sentido está llamado a ser un

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL LA EMPRESA

creador de riqueza. II.- En los diferentes ordenamientos jurídicos el concepto de empresa es utilizado permanentemente, aún cuando -al igual como sucede es nuestro país- no se haya adoptado formalmente un concepto específico, al igual de como sucede con tantos otros fenómenos de los tiempos modernos. No obstante ello se encuentran conceptos jurídicos muy bien elaborados cuya referencia permite comprender los elementos característicos de la empresa -si se le ve desde un punto de vista objetivo- o el empresario -desde el ángulo subjetivo-. En este aspecto resulta interesante el concepto de empresario introducido en el sistema del Derecho Privado italiano, en su artículo 2082, cuando señala "es empresario quien ejerce profesionalmente una actividad económica organizada hacia el fin de la producción o el intercambio de bienes o servicios". Independientemente de analizar los elementos de la profesionalidad, el fin de lucro, los diferentes tipos de empresarios, privados o públicos, o la sustitución por medio del empresario de la vieja figura del comerciante, lo más importante es la actividad productiva. En efecto el fin respecto del cual la actividad del empresario se encuentra directamente referida es la del intercambio de bienes y servicios. Se incluye en este criterio el antiguo concepto del comerciante como "hombre de negocios" para, y por medio del empresario, ser "el productor", pues es él quien produce bienes y servicios. La actividad no es cualquiera, solo puede ser la producción o el intercambio de bienes y servicios. III.- Existen muchos tipos de actividades. Ello permite clasificar distintos tipos de empresas. La diferenciación más usual está entre el empresario comercial y el empresario agrícola. Actividades industriales, actividades comerciales, actividades agrícolas están al centro de la atención para hacer esa diferencia, aun cuando estas últimas hasta hace muy pocas décadas no merecieron de una atención especial. En muchos Códigos de Comercio se estableció el principio de calificar como comercial toda aquella actividad residual de lo no agrícola, pero también hoy existen normas cuya orientación permite distinguir con mayor precisión en qué casos se está en presencia de una actividad agrícola o no. Sobre el particular, el artículo 2135 del Código Civil Italiano señala: "Es empresario agrícola quien ejerce una actividad dirigida al cultivo del fundo, a la silvicultura, a la crianza de ganado y actividades conexas" y en el segundo párrafo del mismo artículo se agrega "Se consideran conexas las actividades dirigidas a la transformación o a la enajenación de los productos agrícolas, cuando están incluidas en el ejercicio normal de la agricultura". Respecto de esta norma pueden plantearse dos precisiones importantes: 1) Existen actividades agrícolas principales y actividades agrícolas conexas, siendo estas últimas calificables como agrícolas, aun cuando en principio no lo son, por ser ejercitadas por el mismo empresario agrícola dentro de su proceso productivo, tal es el caso del productor de leche que transforma su producto en queso, o el empresario que también comercializa sus productos. 2) La doctrina ha preferido sustituir una lista de actividades principales por la fórmula "cría de animales y cultivo de vegetales", lo cual entraña la adopción de un criterio biológico, donde el riesgo de la naturaleza también determina la actividad. IV.- Esta Sala ha venido interpretando los conceptos de empresa, tanto general como agraria, y las particularidades de ésta última en relación con las fórmulas genéricas utilizadas por el artículo 1° y 2°, inciso h), de la Ley de Jurisdicción Agraria para determinar cuando se está en presencia de un asunto agrario o no agrario, y en esa forma también determinar bajo cuáles normas procesales debe tramitarse un determinado asunto, y en tal virtud ha señalado el paralelismo entre las normas italianas del Código Civil y las costarricenses de la Ley de Jurisdicción Agraria, pues éstas se inspiraron en aquellas (Resolución N°34 de las 15 horas del 27 de abril de 1990). En este sentido una correcta interpretación de las normas genéricas de los artículos 1° y 2° inciso h), de la Ley de Jurisdicción Agraria obligan a comprender que existe una actividad agraria

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij

El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL LA EMPRESA

principal cual es la de producción de productos agrícolas, entendiéndose éstos como la cría de animales o el cultivo de vegetales, y actividades agrarias por conexión, cuando las realiza el mismo empresario agrícola de transformación, industrialización, enajenación o comercialización de productos agrícolas. Estas últimas, si las realiza otro empresario no vinculado directamente con la actividad principal, serían comerciales, pues ésa es su naturaleza, aun cuando se trate de transformar, industrializar, enajenar o comercializar productos agrícolas, pues el elemento calificante de la empresa no es el bien "producto agrícola" sino, por el contrario la "producción agrícola", en suma la actividad agraria. También pueden dejar de ser agrarias las actividades agrícolas industriales y agrícolas comerciales cuando rebasan el ejercicio normal de la agricultura y constituyen la actividad principal."

II.- En este juicio se reclama el incumplimiento contractual de los demandados quienes habiendo contratado la adquisición de madera en pie de la finca del actor, una vez tramitado por ellos el correspondiente plan de manejo, no cumplieron con lo pactado, pese a tener la posibilidad de iniciar la explotación maderable por encontrarse en trámite en el Ministerio de Agricultura el referido plan de manejo, cuyo ejercicio se realizaría en el inmueble del accionante, situado en La Selva de Sarapiquí, con una medida superficial de 218 hectáreas.

III.- En el subjuicio parte del contrato consiste en la aceptación del actor de las normas propias de la legislación forestal, cuyas exigencias obligan a formular una serie de estudios técnicos orientados a darle continuidad a la explotación a través de la sucesiva siembra de árboles maderables, cuyo fin último sería la de estructurar una empresa silvícola, pues si bien el proyecto general implica la extracción de madera en algunas áreas previamente autorizadas -en diferentes momentos y en la medida que se vayan cumpliendo otras obligaciones con la administración forestal- el fin último es convertir una montaña virgen en un proceso continuo que permita luego una actividad agrícola donde -con la intervención permanente del hombre en el ciclo biológico- se vayan sustituyendo unas especies por otras, extrayéndolas debidamente autorizadas generando un enriquecimiento del fundo, y no la destrucción del bosque. A esto conduce el plan de manejo. Diferente sería la situación si solamente se tratara de la venta de madera, como consecuencia de una extracción no conducente a la configuración de una empresa silvícola.

IV.- La mera extracción permite aceptar la existencia de una propiedad forestal, pero no empresarial. Sería una propiedad forestal empresarial si la actividad del empresario implica la participación suya en el ciclo biológico, desde la siembra, cultivo de árboles, sustitución de unas especies por otras, y en general cuidado del bosque con el fin de la producción silvícola, o cuando menos la voluntad de someterse a un régimen jurídico cuya obligación consiste en impulsar una labor empresarial orientada a tener un inmueble caracterizado por producir árboles maderables para ser colocados en el mercado; ésto es así porque en los dos últimos casos implica un sometimiento a la normativa forestal.

V.- Solo cuando el hombre interviene en el ciclo biológico de la vida de las plantas, y hace más productiva la explotación forestal, se estaría en presencia de una actividad cuyo conocimiento compete a la jurisdicción agraria. La mera extracción de la madera de una finca, donde no ha habido intervención del hombre, o si la hay ella se orienta por el contrario a darle fin a ese ciclo biológico, sin preservar las especies maderables, ni darle al bosque un sentido productivo, se trata de una

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL LA EMPRESA

actividad no agraria, y por ende no susceptible de ser conocida por la jurisdicción especializada, sino la civil. Esto es así, a mayor abundamiento, porque con la actividad silvícola se identifica a un empresario agrario, con la mera extracción se identifica a un propietario, titular de una finca conformada también por madera -con accesión civil-, cuya actividad no es agraria.

VI.- En el presente caso se está en presencia de un contrato agrario en cuanto el mismo deriva de la actividad desplegada por una empresa agraria, específicamente a partir del plan de manejo se trata de uno de los tipos contractuales constitutivos de empresa, por ello procede declarar competente para conocer de este asunto al Tribunal Superior Agrario con el objeto de que continúe conociendo del mismo en segunda instancia.

POR TANTO:

Se declara que el presente asunto es de naturaleza agraria, y que en segunda instancia su conocimiento corresponde al Tribunal Superior Agrario.

EDGAR CERVANTES VILLALTA

RICARDO ZAMORA C.

HUGO PICADO ODIO

RODRIGO MONTENEGRO T.

RICARDO ZELEDÓN Z.

Carlos Fco. Roldán Bolaños
Secretario



www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij

El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL LA EMPRESA



SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RESOLUCIÓN NO. 68-C-1991 DE LAS 16:10 HORAS DEL 8 DE MAYO DE 1991

RESUMEN:

En esta resolución se caracteriza a la empresa como se hizo en la Resolución No. 9-91 de la misma Sala, es decir, como un concepto desarrollado por la ciencia económica para identificar a los diferentes sujetos que participan en el mercado (capitalista, trabajador, empresario, consumidor). En nuestro ordenamiento, si bien no existe una definición de empresa, el concepto es utilizado, siendo relevante la idea de que la empresa es “actividad económica” para la producción o el intercambio de bienes y servicios. Si el tipo de actividad que se desarrolla es comercial, la empresa será comercial, y si el tipo de actividad que se desarrolla es agraria, la empresa será agraria.

La actividad agraria principal es la cría de animales y el cultivo de vegetales, y la actividad agraria por conexión es la de transformación, industrialización, enajenación o comercialización de productos agrícolas.

Según esta resolución, las actividades económicas que no sean agrarias, son, residualmente, comerciales.

Adicionalmente, se deja en claro que cuando se extrae madera de una finca, sin intervenir en el ciclo biológico de la vida de las plantas o para darle fin, se está desarrollando actividad de propietario, no actividad silvícola.